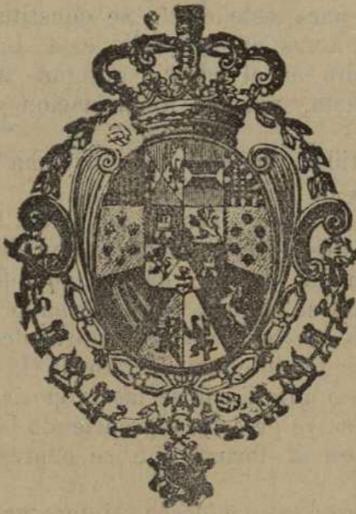


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 889.—Excmo. Sr.—Atendiendo á la instancia del Ayudante de Obras públicas de esas Islas D. Vicente Rodrigo y Rodrigo, que remite V. E. con su oficio número ciento sesenta y ocho de 30 de Mayo último, y teniendo en cuenta que este funcionario lleva más de seis años de servicio en esas Islas, y de ellos, más de tres como Ayudante 1.º; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer su regreso á la Península declarándosele baja en el servicio de Obras públicas de ese Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 900.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 273 de 17 de Agosto último, participando que para la vacante de Montero mayor que resulta por cesantía de D. José Benito Gonzalez, ha nombrado á D. Cesar Sotelo y Fernandez; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E.; pero en la inteligencia de que el interesado deberá cesar en cuanto provista la plaza en un Sargento del Ejército, se presente el propietario á tomar posesion de su destino.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 905.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 221 de 9 de Julio último, con el cual remite el incidente relativo á la exencion del impuesto de importacion establecido para las Obras del puerto de Manila, en favor de los instrumentos que se introduzcan por dicho puerto con destino al Observatorio Meteorológico de dicha Capital y segun solicita el Director del expresado Establecimiento. Visto el informe emitido sobre este particular por la Junta de obras de dicho puerto. Considerando que los indicados instrumentos son de propiedad del Estado y se destinan á un servicio público de importancia, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare la exencion que se pretende y que se reintegren los treinta pesos y diez centavos satisfechos por derechos de importacion por el material que se ha introducido por ese puerto, con destino al servicio del Observatorio Meteorológico de Manila. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 901.—Excmo. Sr.—Vista la carta Oficial de V. E. núm. 318 de 20 de Setiembre último, participando que ha anticipado cuatro meses de licencia por enfermo para la Península al Ayudante segundo de Montes D. Fernando Caballero y Ruiz, acompañando copia del expediente justificativo, y una instancia del interesado en que solicita de este Ministerio una licencia de ocho meses; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la disposicion de V. E. respecto al anticipo de licencia por los cuatro meses, suspendiendo toda resolucion sobre la concesion de los ocho meses que pretende el recurrente, puesto que en tiempo oportuno tendrá ocasion de solicitar y obtener, si resulta justificada, la ampliacion de la licencia. De Real orden lo comunico á V. E. para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 909.—Excmo. Sr.—Justificada con el parecer unánime de los Centros y Autoridades llamadas á ilustrar el asunto con su dictámen, la necesidad y la conveniencia de la creacion de diez y nueve plazas de Directorcillos para otras tantas rancherías de infieles sometidos en el distrito de Benguet, con la dotacion anual de cuarenta y ocho pesos cada una, imputable al capítulo 2.º artículo 3.º del presupuesto de gastos de la provincia de la Union, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar dicha medida acordada por ese Gobierno General en sus resoluciones de 11 de Diciembre de 1883 y 14 de Junio último. De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á su carta oficial núm. 259 de 3 de Agosto último y para los demás efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

SECRETARÍA.

Movimiento general del comercio por los puertos accesibles del Japon durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Junio.—El comercio general en este mes representa un valor de Yens 6.882.737=745, es decir Exportacion Yens 4.486.374=477 é Importacion Yens 2.396.363=268 en esta forma Exportacion:
Comercio japonés . . . Yens 344.145=407

Idem extranjero . . . Yens 2.013.755=100
Provision de buques . . . 128.473=970
re-importaciones . . . 1.801=150
Importacion: por el Gobierno.
Imperial Yens 74.411=040
Comercio japonés . . . 168.621=332
Idem extranjero . . . 2.153.330=890
re-exportaciones . . . 60.345=180
Diferencia en favor de la Exportacion . . . 2.148.555=239
España ocupa el 16.º lugar y figura por Yens 145=42 en la importacion, nada en la exportacion.
El *Azúcar* representa valor declarado, Yens 556.742=83 comprendiéndose los Terciados. Yens 341.398=010
Blancos 210.498=720
Cande 2.107=500
En pilon 880=
Melazas 1.858=600
Los tabacos aparecen por . . . 5.098=140 como sigue:
Cigarros 2.618=54
Cigarrillos 933=62
Otras clases 1.546=68

Julio.—El movimiento general en el mes es de Yens 6.196.118=613 ó sean Yens 3.588.018=573 Exportacion y Yens 2.608.100=040 Importacion como sigue:

Exportacion.
Comercio japonés . . Yens 598.120=581
Idem extranjero . . . 2.851.854=282
Provision de buques . . 138.043=710
re-importaciones . . . 7.425=740
Importacion: por el Gobierno.
Imperial Yens 54.491=470
Comercio japonés . . . 154.562=080
Comercio extranjero . . 2.399.046=490
re-exportaciones . . . 44.390=320
Diferencia en favor de la exportacion . . . 1.016.883=113
España ocupa el 14.º lugar por Yens 213=48 importacion: nada exportacion.

Los *Azúcares* alcanzan un valor de Yens 574.003=170 divididos entre los

Terciados Yens 136.219=760
Blancos 434.897=790
Candes 294=
En pilon 1.273=840
Melazas 1.317=580
Los tabacos representan un total de . . . 5.116= 20 ó sean
Cigarros 3.422=450
Cigarrillos 811=960
Otras clases 881=790

Agosto.—El movimiento general del mes es de Yens 6.922.117=299 siendo la exportacion de Yens 3.561.723=605 y la importacion de Yens 3.260.393=694 como sigue:

Exportacion.
Comercio japonés . . Yens 414.780=085
Idem extranjero . . . 3.018.474=680
Provisiones de barcos . . 134.930=630
Re importaciones . . . 6.461=790
Importacion: por el Gobierno.
Imperial Yens 42.428=850
Comercio japonés . . . 186.325=264
Idem extranjero . . . 3.118.257=740
Re-exportaciones . . . 86.618=160
Diferencia en favor de la exportacion . . . 301.329=911
España ocupa el 11.º lugar por Yens 3.733=62 importacion: exportacion ninguna.

Los *Azúcares* ascienden á la suma de Yens 471.790=260 divididos en Terciados Yens 140.428=080
Blancos 324.376=080

endosados á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco para su amortizacion por subasta, por haber sido admitida la proposicion, que para tal efecto hizo el que suscribe en la celebrada en Manila el dia..... de..... de 188..... y cuya presentacion se verifica para los efectos de su pago en metálico.

Table with 4 columns: Número de billetes ofrecidos por cada serie, Series á que pertenecen, Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie. Sub-columns: Pesos, Cént.

..... de..... de 188..... (Firma del proponente.)

NOTA:—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel, con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro que á la misma deben acompañarse.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Rodriguez y D. José Consillas, Ordenador é Interventor que respectivamente fueron de Marina de este Apostadero, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro público de dicha Dependencia, correspondiente al 1.º trimestre de 1882; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 2

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Conde, Interventor que fué de la provincia de Ilocos Norte, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 1.º trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 8 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por segunda vez se cita, llama y emplaza al chino Co-Cuaco, para que en el improrogable término de cinco dias, contados desde la publicacion de este anuncio se presente en esta oficina y en el Negociado de Registro, al objeto de enterarle de un asunto que le interesa; en la inteligencia que si terminado el plazo señalado no lo hiciera, le pararán los perjuicios consiguientes.

Manila 13 de Enero de 1887.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.

Por el vapor «Butuan,» que saldrá de este puerto para el de Cebú el 15 del actual á las doce del dia, se remitirá la correspondencia que para dicho punto y Bohol se deposite en esta Administracion hasta las diez de la misma.

Por el vapor «Remus,» que saldrá para el puerto de Iloilo el 15 del actual á las tres de la tarde, se remitirá la correspondencia que se deposite en esta Administracion para dicho punto, Antique, Capiz, Concepcion é Isla de Negros hasta la una de la misma.

Manila 13 de Enero de 1887.—P. O., D. Sandin.

Por el vapor-correo «Isla de Mindanao,» que zarpará de este puerto para el de Singapore y demás de escala el dia 1.º del próximo mes de Febrero á las nueve de la mañana. Esta Administracion general remitirá la correspondencia oficial y particular que hubiere para dicho punto y Europa.

Los certificados se admitirán hasta los doce de la noche del dia 31 del actual y la correspondencia particular hasta las siete de la mañana del expresado dia 1.º

Manila 13 de Enero de 1887.—P. O., D. Sandin.

Relacion de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo.

Table with 5 columns: N.º, Nombres, Destinos (Prov.ª, Pueblos), Franqueos que faltan (Ps., Cént.).

Manila 13 de Enero de 1887.—P. O., José Bren.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Desde el 17 al 20 inclusive del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 20 no se hará pago ninguno á dichas clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 14 de Enero de 1887.—Luis Sagües.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el Tribunal del pueblo de Lipa de esta provincia, un caballo de pelo moro cogido suelto sin dueño conocido en el barrio de Bolboc de aquella comprehension, se anuncia al público para que en el término de 30 dias se produzcan las reclamaciones de propiedad acompañadas de los correspondientes justificantes.

Batangas 3 de Enero de 1887.—Castaño.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se abre á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay bajo el tipo en progresion ascendente de 7338'33 3/8 pesos anuales y con enterasujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 12 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 11 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 7338'33 3/8 anuales.
2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.
3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 1100'75 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciben y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recep-

cion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aqual los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos previstos en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una

copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José María Seijó

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 3 de Enero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'Por cada res vacuna ó carabao', 'Por cada cerdo', and 'Por cada carnero'.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 3 de Enero de 1887.—P. O., José María Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de . . . clase número . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay por la cantidad de . . . (ps. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 1100 pesos 75 céntimos. Fecha y firma. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente de 850'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 12 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 11 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente, de 850 pesos anuales ó sean ps. 2450 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Table with 3 columns: Item description, Litros, Centilitros, Mililitros. Includes 'Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro', 'Medio cavan con iguales condiciones', etc.

Table with 3 columns: Item description, Metros, Centímetros, Milímetros. Includes 'Una vara castellana id. id.', 'Una braza', etc.

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

Table with 4 columns: Item description, Litros, Centilitros, Ps. Céntos. Includes 'Por un cavan ó sea', 'Por medio cavan', etc.

Table with 3 columns: Item description, Metros, Centímetros, Milímetros. Includes 'Por una vara castellana', 'Por una braza', etc.

Por una vara castellana, ó sea . . . 8359 equivalentes á 835'9 . . . 12 41
 Por una braza . . . 1 . . . 671'8 . . . 12 41
 Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes . . . 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunt, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de ps. 122'50 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, que dan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se entregará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con

la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista el orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Qualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 8 de Enero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de . . . clase número . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Samar por la cantidad de . . . pesos (ps. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 122 pesos 50 céntimos. Fecha y firma del licitador.

Provideencias judiciales.

Don Fabian Sunyé y Morales, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel ausente Tan-Bungco (a) Bona, soltero, de veintitres años de edad, natural de Lamoa Imperio de China, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 3018 que instruyo por tentativa de falsificacion de monedas, pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que haya lugar y se entenderán todas las actuaciones referentes al mismo en los estrados de este Juzgado.

Dado en Tayabas á 8 de Enero 1887.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Francisco de Asis Vazquez y Perez de Vargas, Teniente de Navio Ayudante de la Capitanía de puerto de Manila y Cavite y Juez Fiscal de la causa núm. 1009 contra Victor Gonzalez, por lesiones.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado de dicha causa Victor Gonzalez, indio, soltero de 20 años de edad, natural de Numancia provincia de Capiz é hijo de Valentin y Venancia de la Vega empadronado en la cabecera de D. Juan Gomez del gremio de naturales del arrabal de Binondo y de oficio marinero, para que por el término de treinta dias, comparezca en la Comandancia de Marina y Capitanía de puerto de Manila, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Manila 10 de Enero de 1887.—Francisco de A. Vazquez —Secretario, José de los Reyes.